



Interlocutorio	Nº 121
Radicado	05 266 31 03 003 2020 00245 00
Proceso	Verbal – Declaración de existencia de contrato
Demandante (s)	Arley de Jesús Cardona Suescún
Demandado (s)	José Aldemar Aristizábal Gómez, Gladys del Rosario Montoya Rodríguez y María Celeni Aristizábal Gómez
Asunto	Admite demanda

### JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor Arley de Jesús Cardona Suescún, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, presentó demanda verbal con pretensión de declaración de existencia de contrato en contra de los señores José Aldemar Aristizábal Gómez, Gladys del Rosario Montoya Rodríguez y María Celeni Aristizábal Gómez; la cual fue inadmitida, y una vez subsanadas las precisiones exigidas, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que es procedente su admisión.

Es de advertir que para subsanar la demanda se presentaron iguales documentos en dos correos electrónicos de diferente fecha, por lo que al verificar que son del mismo tenor, se incluyeron en el expediente los últimos allegados.

Por otra parte, el demandante solicitó en el acápite de pruebas, se conceda un término adicional para presentar el dictamen correspondiente al avalúo de los frutos que reclama. Al respecto ha de indicarse que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso, dicha solicitud es procedente, por lo que se concederá al demandado el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados para que proceda a aportarlo; requiriendo a la demandada María Celeni Aristizábal Gómez, para que preste su colaboración para la elaboración de dicho dictamen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

## RESUELVE:

**Primero.** Admitir la demanda verbal con pretensión de declaración de existencia de contrato, interpuesta por Arley de Jesús Cardona Suescún identificado con cédula 71.663.660, en contra de José Aldemar Aristizábal Gómez, Gladys del Rosario Montoya Rodríguez y María Celeni Aristizábal Gómez identificados con cédula 71.711.080, 43.518.876 y 43.731.029, respectivamente.

**Segundo.** Ordenar la notificación personal de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Advirtiendo que por tratarse de un proceso de mayor cuantía, se encuentra sujeto al pago de arancel judicial para efecto de notificaciones, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte constancia del pago de este.

**Tercero.** Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**Cuarto.** Conceder a la parte demandante el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para presentar el dictamen correspondiente al avalúo de los frutos que reclama, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso. Asimismo, en los términos del artículo 229 de la norma en cita, se requiere a la demandada María Celeni Aristizábal Gómez, para que preste su colaboración para la elaboración de dicho dictamen, permitiendo el ingreso al bien inmueble objeto de avalúo, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ

04

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 525419F2B7298A6AE0D518445CBIAC0C38FB71E0653F8A73DEF07C60FA74AD0C  
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:24:15 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>